

Recurso de Revisión: 04249/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de catorce de agosto del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 04249/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00345/ATIZARA/IP/2019, otorgada por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*"SOLICITO LAS CERTIFICACIÓN OTORGADA POR EL INFOEM
DEL O LOS RESPONSABLES DE TRANSPARENCIA."*(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, a través del sistema electrónico **SAIMEX**, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

“...En relación a su solicitud de información con número de folio 00345/ATIZARA/IP/2019. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL” (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **Respuesta RH 00345.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinte de mayo de la presente anualidad, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“LA AUTORIDAD AL MANDAR UNA RESPUESTA NO PERTINENTE CON RESPECTO A LO SOLICITADO SE ESTA NEGANDO DE FORMA INDEBIDA A OTORGAR LA INFORMACION SOLICITADA.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha tres de junio de los corrientes, el archivo **20190603190520643.pdf**, en el momento procesal previsto en la Ley para formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos.

7. Cierre de Instrucción. En fecha siete de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones

VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veinte del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por la *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

CUARTO. Estudio del asunto.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

Como punto de partida, debe tenerse en consideración que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En ese sentido, cabe recordar que el particular solicitó la certificación otorgada por el Infoem a los responsables de transparencia, en respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia indicó que ponía a disposición la información que obra en la Subdirección de Recursos humanos adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.

Así, la Subdirectora de Recursos Materiales mediante el Memorándum 194 informó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que para la Certificación de la que hace mención, esta será generada una vez que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), emita la convocatoria correspondiente, en la cual se certificará al personal que le sea requerido dicha acreditación.

Derivado de lo manifestado en respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, al considerar que le fue negada la información requerida.

Dicho lo previo, cabe establecer que en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Consecuentemente, en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen

de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona¹.

Dicho de otro modo, las respuestas que emitan los sujetos obligados en el ejercicio del derecho de acceso a la información deben guardar estrecha relación con los puntos requeridos, como medio para garantizar el derecho de acceso a la información. Ante la premisa, de que todo acto administrativo debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe expresar el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del

¹ Cfr. Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En el caso concreto, se observa que el **Sujeto Obligado** en respuesta indicó que la información sería generada una vez que el Infoem emita la correspondiente, en la cual se certificara al personal que le sea requerida dicha acreditación.

Bajo dicho contexto, resulta imprescindible remitirnos al contenido del artículo artículo 57 de la Ley de Transparencia en la entidad, el cual dispone que el responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la misma, debiendo reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;
- II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y
- III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

De lo que se obtiene que el responsable de la Unidad de Transparencia debe estar certificado en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales ante el Instituto, sin embargo, cabe señalar que a la fecha no se ha certificado a los titulares de las unidades de transparencia, pero en breve iniciará el

proceso de certificación, toda vez que es de suma importancia que los sujetos obligados cuenten con personal calificado y capacitado para atender la solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales.

Así, los artículos 36, fracción XI y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

(...)

XI. Certificar las competencias de los titulares de las unidades de transparencia;...

Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; ...”

De lo anterior, se desprende que el Instituto en el tendrá la facultad de certificar las competencia de los Titulares de las Unidades de Transparencia, al estar éstos, constreñidos de manera particular, a contar con conocimientos, o bien, con certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.

Recogiendo lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en sus artículos 3, fracción V y 20, fracciones II y V, que el Instituto a través de la Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas planificara e implementara la certificación de las y los titulares de la unidades de

Transparencia de los sujetos obligados, conforme a los planes, programas y acciones que le corresponde elaborar y proponer al Pleno para la difusión de la cultura de la transparencia y protección de datos personales².

Para tales efectos la Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, de este Instituto, elaboró y propuso al Pleno de este órgano Autónomo el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el 4 de noviembre de 2016, en el cual se establece:

"Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales

DEFINICIÓN DEL PROGRAMA

El Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales es el documento que establece las directivas que se tomarán para difundir el derecho humano de estar informado sobre el quehacer institucional gubernamental y la protección de datos personales de los ciudadanos.

El programa está estructurado en dos vertientes: la primera, se refiere a la certificación, especialización y profesionalización de los entes gubernamentales, organizaciones, asociaciones y personas en general, para generar y reforzar los conocimientos necesarios para una mejor interpretación y aplicación de las leyes en la materia y hacer de ellos, replicadores de esta información; la segunda, difundir en la población en general el beneficio del acceso a la información, la rendición de cuentas, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del uso de datos personales; y la protección de sus datos personales.

(...)

² *"Artículo 3. El Instituto, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales y demás disposiciones legales que resulten aplicables contará con la estructura orgánica siguiente: (...) V. Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas;...*

Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas ejercer las atribuciones siguientes: (...) II. Planificar e implementar la certificación de las y los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados; (...) V. Elaborar y proponer al Pleno las políticas de comunicación institucional, así como los planes, programas y acciones de difusión de la cultura de la transparencia y protección de datos personales;..."

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Certificar a los Sujetos Obligados, organizaciones, asociaciones de la sociedad y personas en general que ofrecen, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información y protección de datos personales, para así, garantizar la profesionalización de quienes imparten dichos cursos o talleres.

Estrategia

Certificar a los Sujetos Obligados, organizaciones, asociaciones y personas en general, a través de la impartición de cursos y talleres en línea, para que estos promuevan el derecho de acceso a la información y la protección de datos.

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

(...)

El tiempo para la implementación del Programa de la Cultura de la Transparencia y de Protección de Datos Personales será de un año calendario a partir de la publicación del presente Programa, para celebrar los convenios y contratos correspondientes, contar con la infraestructura necesaria, y a partir del segundo año se realizarán mediciones al cumplimiento y conveniencia de los objetivos planteados para su rediseño y de ser el caso, eliminación o reconducción necesaria.

Así, el Pleno de este Instituto, publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha 29 de enero de 2019, la “Convocatoria para el Proceso de Certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal”, para participar en la Primera Promoción del Proceso de Certificación 2019, que en su Base Cuarta, dispone que el proceso de certificación comprendería **cuatro etapas**, a saber: **Primera etapa:** Evaluación diagnóstica; **Segunda etapa:** Curso de Capacitación en línea; **Tercera etapa:** Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia, y **Cuarta etapa:** Dictamen y emisión del certificado, las cuales serían ejecutadas conforme a las siguientes temporalidades:

1. **Primera etapa:** Evaluación diagnóstica (entre el 5 y el 11 de febrero de 2019³);
2. **Segunda etapa:** Curso de Capacitación en línea (entre el 18 de febrero y el 31 de marzo de 2019⁴).
3. **Tercera etapa:** Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia (entre el 8 de abril y el 13 de junio de 2019⁵).
4. **Cuarta etapa:** Dictamen (a más tardar el 21 de junio de 2019⁶) y **emisión del certificado** (30 días hábiles después de la fecha del dictamen⁷).

Bajo los argumentos de derecho señalados, se tiene que en el momento en que fue presentada la solicitud de acceso a la información estaba corriendo la tercera etapa y a la fecha en que se resuelve, ya concluye el proceso de certificación, por lo que es deber concluir, que la información ya debe obrar en los archivos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Ahora bien, no pasa desapercibido de este Instituto, que el **Sujeto Obligado** asevera que no cuenta con la información solicitada; sin embargo, una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda y localización de la información requerida y de no encontrar documento alguno con la información en cuestión, el Comité de Transparencia deberá emitir la **declaratoria de inexistencia**, que deberá estar debidamente fundada y motivada como todo acto de autoridad, más aun cuando

³ Base Quinta, numeral 2.

⁴ Base Sexta, numeral 1.

⁵ Base Séptima, numeral 4.

⁶ Base Séptima, numeral 6.

⁷ Base Octava, numeral 2.

debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracción III, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los dispositivos legales se desprende, que los sujetos obligados deben emitir la Declaratoria de Inexistencia precisando de manera enunciativa más no limitativa, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos habilitados y las circunstancias que tomó en cuenta para determinar que la información requerida no obra en los archivos, debiendo notificar al interesado de tal circunstancia.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA, ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible,
o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los sujetos obligados; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple manifieste que la información no existe en sus archivos, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance

implica la responsabilidad y atribución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada. En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al *Recurrente* a través del o los documentos fuente.

2. Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida, en este supuesto, el Comité de Transparencia deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al recurrente y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los servidores públicos habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se

tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y que se le dio la adecuada atención a su solicitud, bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información, y sólo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información, y en caso de no encontrarla. Procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el particular al momento de interponer el presente medio de defensa, toda vez que el **Sujeto Obligado** no atendió debidamente la solicitud de acceso a la información, lo que permite determinar que es procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y ordenar bajo los principios de máxima publicidad y eficacia, la certificación otorgada por el Infoem a los responsables de transparencia, toda vez que es deber de este Órgano Garante garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, de resultar que en la información que se ordena, se advierta información confidencial, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **fotografía**, entre otros; deberán testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata

de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de

Lo dispuesto tanto como en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esos términos, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00345/ATIZARA/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de resulta procedente, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. **Del Titular de la Unidad de Transparencia, certificado de competencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emitido por el Infoem.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

En el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del Sujeto Obligado, con la finalidad de dar certeza al Recurrente, el Sujeto Obligado deberá emitir una resolución en la que se decrete la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual habrá de hacerse del conocimiento del Recurrente.

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÈSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

